PROYECTO DE LEY \_\_\_ de 2019

“Por la cual reasumen algunas funciones de tránsito y se modifican unos artículos de la Ley 769 de 2002”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto garantizar el debido direccionamiento, la integralidad y eficacia de las políticas públicas en materia de seguridad vial, a través de acciones que garanticen la calidad de los servicios de Apoyo al Tránsito y acelerar el cumplimiento de las metas del Plan nacional de Seguridad Vial, expedido por el Ministerio de Transporte en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 2. Naturaleza de los Organismos de Apoyo al Tránsito.** A partir de la expedición de la presente Ley, la realización de las actividades denominadas de apoyo al tránsito se deberán asumir de acuerdo a lo que a continuación se establece, preferiblemente de forma directa las Autoridades de Tránsito Departamental y Municipal, de conformidad con las modificaciones al Código Nacional de tránsito y bajo la Dirección constante del Ministerio de Transporte.

Cuando el Ministerio de Transporte lo determine, también podrá asumir de forma directa o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, cualquier actividad de apoyo al Tránsito.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, respecto de las Definiciones de los Conceptos Centro de Enseñanza para Conductores, Centro de Enseñanza para la formación de instructores y para la eliminación de la Definición de Centro integral de atención, así:

* ***Centro de enseñanza para conductores:*** *Establecimiento de naturaleza pública, adscrito a una Alcaldía Municipal o una Gobernación Departamental, que tiene como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.*
* ***Centro de enseñanza para formación de instructores:*** *Establecimiento de naturaleza pública, adscrito al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que tiene como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.*
* *Elimínese del artículo 2 de la Ley, la Definición de Centro Integral de Atención.*

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

*“****Artículo 12. Naturaleza.****Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento de naturaleza pública, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.*

*Los organismos de Tránsito podrán dictar los cursos para la capacitación de aspirantes para conductores sin que se requiera la creación de un centros de enseñanza, de conformidad con la Reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.”*

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 19 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010, y por el artículo 196 del decreto Ley 019 de 2002, para incorporar el parágrafo segundo, el cual quedará así:

*"****Artículo19. Requisitos****. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*Para vehículos particulares:*

*a. Saber leer y escribir.*

*b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.*

*c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares,* ***ante las autoridades públicas*** *que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

*d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.*

*e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.*

*Para vehículos de servicio público:*

*Se exigirán los requisitos previstos en los literales a, d y e anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

*Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo 1. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical."*

Parágrafo 2. Las Instituciones Prestadoras de Salud y los Centros de Reconocimiento de Conductores, serán de naturaleza Pública, los certificados expedidos por una EPS, tendrán la misma validez para efectos de los trámites relacionados con las licencias de conducción, para tal efecto, el Ministerio de Trasporte determinará el mecanismo para el registro de tales certificados.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.*** *Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a Ia primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del décimo (10o) año contado a partir de Ia fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a Ia primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir cinco (5) años contados a partir de su fecha de matrícula.*

***PARÁGRAFO.****Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por un (1) año al país, no requerirán Ia revisión técnico­ mecánica y de emisiones contaminantes.*

**Artículo 7.** Modifíquese el contenido del artículo [136](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=5557#136) de la Ley 769 de 2002 y por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual quedará así:

*"****Artículo 136.*** *Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los* ***veinte (20****) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.*

*Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.*

*Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada* ***dentro de los treinta (30)*** *días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

*PARÁGRAFO 1o. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo".*

**Artículo 8. Plazo para la reglamentación.**  En un término no superior a 6 meses contados a partir de su expedición, el Ministerio de Transporte deberá expedir o modificar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 9. Vigencias y derogatorias**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Emeterio Montes Rodrigo Rojas**

(Conservador, Bolívar) (Boyacá, Liberal)

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 769 de 2002 ha tenido 13 modificaciones: Ley 903 de 2004, Ley 1239 de 2008, Ley 1281 de 2009, Ley 1310 de 2009, Ley 1503 de 2011, Ley 1383 de 2010, Ley 1397 de 2010, Ley 1450 de 2011, Decreto Nacional 019 de 2012, Ley 1696 de 2013, Ley 1811 de 2016, Ley 1843 de 2017, Ley 1955 de 2019.

A las anteriores normas legales, se le suman la expedición de dos Leyes; “*1503 de 2011, por medio de la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía”,* y “*1702 de 2013,* Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”.

De manera general, podemos afirmar que tales disposiciones tuvieron como principal propósito la reducción de la accidentalidad en Colombia y por supuesto de la cantidad de víctimas causadas por accidentes de Tránsito, estableciendo acciones obligatorias de carácter público, privado y académico, que a la fecha no reflejan ninguna efectividad real.

La motivación de las mismas, ha sido esencialmente adoptar medidas para aumentar la seguridad en las vías públicas, aumentar las sanciones para las conductas más graves como la conducción de vehículos en estado de alicoramiento, garantizar el debido proceso, fortalecer la capacidad institucional de los cuerpos de control, aumentar la vigencia de algunos documentos, manteniendo la tercerización de los servicios de capacitación a los aspirantes a conductores así como de la realización de las pruebas médicas y la resocialización de los conductores.

Sin embargo, a pesar de las todas las apuestas del legislativo y la enorme cantidad de reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en materia de Movilidad, tránsito, transporte e infraestructura, así como la dedicación de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, además de la Creación de la Agencia nacional de Seguridad Vial, las cifras de accidentalidad reportadas por ésta última entidad, demuestran la infructuosidad de las medidas que la cifras de accidentalidad se mantienen en la última década, en tal sentido, la legislación Nacional de carácter legal y reglamentario no ha tenido la efectividad que

Al respecto basta con dar lectura al informe mensual de accidentalidad que publica la agencia Nacional seguridad vial, a manera de ejemplo se transcriben los últimos tres informes publicados por dicha entidad durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 2019, para advertir sin temor a equivocarse, que ninguna acción legal considerada y adoptada hasta ahora, da cuenta de que las acciones públicas hubiesen disminuido la cantidad de víctimas por accidentes de tránsito.

**Abril:** *“RESUMEN: En lo que va corrido del año 2019 los siniestros viales en Colombia han dejado 1.881 personas fallecidas y 9.333 lesionadas. Esto representa una disminución del 7,11% en el total de muertos y una disminución del 4,36% en el total de lesionados, en comparación con el año anterior. Estas cifras, en relación con el total de la población de Colombia, sitúan la tasa nacional de fallecidos por cada 100 mil habitantes solo para el mes de abril en 3,73 y la de lesionados en 18,53, siendo los usuarios de moto las víctimas más afectadas, representando un 47,3% del total de fallecidos y un 56,8% del total de lesionados. Se destacan por su elevada cifra de fallecidos los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá, D.C. que representan el 14,2%, 12,3% y 7,7% del total de fallecidos respectivamente. En comparación con el 2018 los departamentos que tuvieron un mayor aumento en la cifra de fallecidos fueron Cauca, Nariño y Arauca con 14, 13 y 12 fallecidos por encima de lo reportado para el ene - abr 2018. En contraposición, los departamentos Valle del Cauca, Cesar y Atlántico fueron los departamento que más fallecidos disminuyeron con 29, 27 y 24 víctimas menos respectivamente*.[[1]](#footnote-1)

**Mayo:** *RESUMEN En lo que va corrido del año 2019, los siniestros viales en Colombia han dejado 2.432 personas fallecidas y 12.614 lesionadas. Esto representa una disminución del 4,74% en el total de muertos y una disminución del 5,09% en el total de lesionados, en comparación con el año anterior. Estas cifras, en relación con el total de la población de Colombia, sitúan la tasa nacional de fallecidos por cada 100 mil habitantes solo para el mes de mayo en 4,83 y la de lesionados en 25,04, siendo los usuarios de moto las víctimas más afectadas, representando un 50% del total de fallecidos y un 56,3% del total de lesionados. Se destacan por su elevada cifra de fallecidos los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá, D.C. que representan el 14,3%, 12,5% y 7,9% del total de fallecidos respectivamente. En comparación con el 2018 los departamentos que tuvieron un mayor aumento en la cifra de fallecidos fueron Norte de Santander, Nariño y Arauca con 23, 21 y 17 fallecidos por encima de lo reportado para el ene - may 2018. En contraposición, los departamentos Atlántico, Valle del Cauca y Putumayo fueron los departamentos que más fallecidos disminuyeron con 30, 25 y 22 víctimas menos respectivamente.[[2]](#footnote-2)*

***Junio:*** *RESUMEN: En lo que va corrido del año 2019, los siniestros viales en Colombia han dejado 3.024 personas fallecidas y 15.382 lesionadas. Esto representa una disminución del 2,33% en el total de muertos y una disminución del 6,57% en el total de lesionados, en comparación con el año anterior. Estas cifras, en relación con el total de la población de Colombia, sitúan la tasa nacional de fallecidos por cada 100 mil habitantes solo para el mes de junio en 6,07 y la de lesionados en 30,87, siendo los usuarios de motocicleta las víctimas más afectadas, representando un 51,2% del total de fallecidos y un 55,8% del total de lesionados. Se destacan por su elevada cifra de fallecidos los departamentos de Valle del cauca, Antioquia y Bogotá DC que representan el 14,3%, 12,9% y 7,7% del total de fallecidos respectivamente. En comparación con el 2018 los departamentos que tuvieron un mayor aumento en la cifra de fallecidos fueron Norte de Santander, Nariño y Arauca con 35, 23 y 18 fallecidos por encima de lo reportado para el ene - jun 2018. En contraposición, los departamentos Cesar, Bogotá DC y Tolima fueron los departamento que más fallecidos disminuyeron con 32, 29 y 28 víctimas menos respectivamente[[3]](#footnote-3).*

De lo anterior es evidente, que en los últimos tres meses la disminución de la cantidad de víctimas fatales, respecto del año anterior que, para mayo de 2019, era de un 4,36%, para el mes de junio de 2019, es sólo de un 2,33%, cifra que debe generar enorme preocupación considerando que el histórico de las cifras de accidentalidad, dejan ver que en el segundo semestre del año se presenta más accidentalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el panorama en relación con la efectividad de las normas legales, denota que los esfuerzos del legislativo y de los Gobiernos Nacionales y locales no son suficientes, en consecuencia, se requiere una medida de choque, que garantice la realización de acciones gubernamentales enfocadas al mejoramiento del Factor Humano, como principal propósito de las políticas de seguridad vial, cuya efectividad se verifica en una efectiva disminución del número de víctimas.

La propuesta modificatoria que se presenta tiene como objetivo garantizar el debido direccionamiento, la integralidad y eficacia de las políticas públicas en materia de seguridad vial, a través de acciones que garanticen la calidad de los servicios de Apoyo al Tránsito y para acelerar el cumplimiento de las metas del Plan nacional de Seguridad Vial, expedido por el Ministerio de Transporte en ejercicio de sus funciones, de forma tal que la realización de las actividades denominadas de apoyo al tránsito, con el propósito de que las mismas se asuman preferiblemente de forma directa las Autoridades de Tránsito Departamental y Municipal o por el Mismo Ministerio de Transporte.

Así las cosas, el proyecto le atribuye la responsabilidad de la capacitación de los conductores de forma exclusiva al Estado y para tal efecto, se modifican el concepto de Centro de Enseñanza, para que en adelante éstos sean establecimiento de naturaleza pública, adscrito a una Alcaldía Municipal o una Gobernación Departamental, que tiene como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En cuanto a la capacitación de los instructores, el proyecto busca encargar a Servicio Nacional de Aprendizaje, la actividad permanente de capacitación y la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas, con el fin de aumentar las exigencias a quienes tienen por vocación la formación de conductores y con ello fortalecer la capacidad de gestión de la entidad, integrándola al desarrollo de las acciones en éstas materias.

Respecto de la resocialización de infractores, en reciente informe publicado por el diario El Espectador [[4]](#footnote-4), se especifica, “*De hecho,****el exceso de velocidad es la infracción más común****entre las personas que se han visto involucradas en siniestros viales durante, pues se identificó que en lo que va del año 8 de cada 10 conductores accidentados tenían sanciones por esta causa en su historial. (…) El director de la Agencia Nacional de Seguridad Vial,****Luis Lota****, señaló que “es fundamental que todos los usuarios viales comprendan que los límites de velocidad responden a lógicas preventivas que salvan vidas”,* nótese entonces la necesidad de modificar la decisión de entregarle a los particulares la resocialización de los infractores, en consecuencia el concepto de centro integral de atención debe desaparecer, para que en adelante, la resocialización sea una tarea exclusiva de las autoridades de tránsito y en consecuencia también se propone la modificación del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, referente al curso para infractores, para que en lo sucesivo , solo pueda realizarse ante un Organismos de Tránsito, quien además no cobre por ello.

Respecto e la revisión tecnicomecánica, es claro que la misma no es un factor determinante en la disminución de la accidentalidad, en consecuencia y de acuerdo al fallo de la honorable **Corte Constitucional mediante Sentencia C-745 de 2012, el aumento del periodo para la realización de la primera revisión es una medida que puede adoptase sin afectación a derechos colectivos de ninguna índole, ya que la obligación de mantener los vehículos en perfectas condiciones no se** ve limitada por el solo hecho de aumentar el tiempo en el que los vehículos deben someterse a la primera revisión, así las cosas se propone el aumento de seis a 10 años para la primera revisión de conformidad con la actual política antitrámites.

Finalmente se otorga un plazo para la reglamentación, perentorio de6 meses contados a partir de su expedición, para que el Ministerio de Transporte expida o modificar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Para un mejor comprensión de las modificaciones propuestas, a continuación se presentan un una cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta.

**Texto ilustrativo: Comparación norma anterior con Proyecto de Ley:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley 769 de 2002** | Propuesta de modificación |
| Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  (..)  Centro de enseñanza para conductores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.  Centro de enseñanza para formación de instructores: Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.  Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales.  Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su auto sostenibilidad. | **Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, respecto de las Definiciones de los Conceptos Centro de Enseñanza para Conductores, Centro de Enseñanza para la formación de instructores y para la eliminación de la Definición de Centro integral de atención, así:   * ***Centro de enseñanza para conductores:*** *Establecimiento de naturaleza pública, adscrito a una Alcaldía Municipal o una Gobernación Departamental, que tiene como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.* * ***Centro de enseñanza para formación de instructores:*** *Establecimiento de naturaleza pública, adscrito al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que tiene como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.*   *Elimínese del artículo 2 de la Ley, la Definición de Centro Integral de Atención.* |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley 769 de 2002** | Propuesta de modificación |
| Artículo 12. Naturaleza**.** Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. | **Artículo 4.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:  *“****Artículo 12. Naturaleza.****Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento de naturaleza pública, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.*  *Los organismos de Tránsito podrán dictar los cursos para la capacitación de aspirantes para conductores sin que se requiera la creación de un centros de enseñanza, de conformidad con la Reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.”* |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley 769 de 2002** | Propuesta de modificación |
| Artículo 196. Requisitos de licencias de conducción.  El artículo [19](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=5557#19) de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010 quedará así:  "Articulo19. Requisitos. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:  Para vehículos particulares:  a. Saber leer y escribir.  b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.  c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.  d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.  e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.  Para vehículos de servicio público:  Se exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 4 y 5 anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.  Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.  Parágrafo  Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical." | **Artículo 5.** Modifíquese el artículo 19 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010, y por el artículo 196 del decreto Ley 019 de 2002, para incorporar el parágrafo segundo, el cual quedará así:  *"****Artículo19. Requisitos****. Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*  *Para vehículos particulares:*  *a. Saber leer y escribir.*  *b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.*  *c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares,* ***ante las autoridades públicas*** *que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*  *d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.*  *e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.*  *Para vehículos de servicio público:*  *Se exigirán los requisitos previstos en los literales a, d y e anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*  *Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.*  *Parágrafo 1. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical."*  Parágrafo 2. Las Instituciones Prestadoras de Salud y los Centros de Reconocimiento de Conductores, serán de naturaleza Pública, los certificados expedidos por una EPS, tendrán la misma validez para efectos de los trámites relacionados con las licencias de conducción, para tal efecto, el Ministerio de Trasporte determinará el mecanismo para el registro de tales certificados. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley 769 de 2002** | Propuesta de modificación |
| **ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** <Artículo modificado por el artículo [202](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0019_2012_pr004.html#202) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a Ia primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de Ia fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a Ia primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.  **PARÁGRAFO.** Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán Ia revisión técnico­ mecánica y de emisiones contaminantes. | **Artículo 6.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, el cual quedará así:  ***ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES.*** *Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a Ia primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del décimo (10o) año contado a partir de Ia fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a Ia primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir cinco (5) años contados a partir de su fecha de matrícula.*  ***PARÁGRAFO.****Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por un (1) año al país, no requerirán Ia revisión técnico­ mecánica y de emisiones contaminantes.* |

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley 769 de 2002** | Propuesta de modificación |
| Artículo 205. Reducción de multa  . Modifíquese el contenido del artículo [136](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=5557#136) de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:  "Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:  1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o  2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o  3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.  Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.  Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.  En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." | **Artículo 7.** Modifíquese el contenido del artículo [136](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=5557#136) de la Ley 769 de 2002 y por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual quedará así:  *"****Artículo 136.*** *Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*  *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los* ***veinte (20****) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.*  *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.*  *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*  *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*  *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada* ***dentro de los treinta (30)*** *días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*  *En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*  *PARÁGRAFO 1o. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*  *PARÁGRAFO 2o. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo".* |

Por las razones planteadas, ponemos a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Emeterio Montes Rodrigo Rojas**

(Conservador, Bolívar) (Boyacá, Liberal)

1. <https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin_mensual_nacional_abril.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin_mensual_nacional_mayo.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin_mensual_nacional_junio.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. # “Exceso de velocidad, una de las principales causas de siniestralidad vial en Colombia”, con cifras entregadas por el Director de la Agencia nacional de Seguridad vial. Finalmente

   <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:L0_yzCGKfl0J:https://www.elespectador.com/economia/exceso-de-velocidad-una-de-las-principales-causas-de-siniestralidad-vial-en-colombia-articulo-868204+&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=co> [↑](#footnote-ref-4)